

LEY K Nº 4626

Capítulo I

REGISTRO PROVINCIAL DE SOLDADOS CONVOCADOS CONTINENTALES

Artículo 1º - Objeto. Se crea el Registro Provincial de Soldados Convocados Continentales que comprende a todos los ex soldados conscriptos de las clases 1962, 1963 y clases anteriores prorrogadas, quienes fueron incorporados, convocados, movilizados, desplazados o de alguna otra manera se encontraban bajo bandera en cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio, entre el día 2 de abril y el 14 junio del año 1982, en el ámbito del territorio continental, con domicilio y residencia en la Provincia de Río Negro.

Artículo 2º - Información a registrar. El Registro establecido en el artículo 1º de la presente Ley debe incluir los datos personales, destino durante la gesta de Malvinas, certificación de la fuerza armada a la cual haya revestido e informe socioeconómico del grupo familiar del ex soldado al momento del registro.

Artículo 3º - Autoridad de aplicación. El Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas, es la autoridad de aplicación de la presente y responsable de la realización, dirección y coordinación del Registro establecido en los artículos precedentes. A tal fin designa un Coordinador General, quien es el funcionario responsable del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 4º - Plazo. La autoridad de aplicación tiene noventa (90) días para implementar el Registro y recabar la información que contenga el mismo. Este plazo podrá prorrogarse por treinta (30) días. El plazo comienza a contarse a partir del dictado del decreto que instrumente el Registro.

Artículo 5º - Deberes y facultades de la autoridad de aplicación. Para el cumplimiento de la presente Ley, la autoridad de aplicación realizará las siguientes acciones:

- a) Dispone la confección, impresión, distribución y recepción de los cuestionarios, formularios, instrucciones, planillas, credenciales y todo el material y elementos que se determinen como necesarios para la eficaz realización del registro y la obtención de los datos que correspondan, así como también, la sistematización, publicación y difusión de los resultados.
- b) Supervisa y garantiza las actividades de relevamiento, procesamiento, publicación y difusión de los resultados del registro.
- c) Acuerda con las ONGs y agrupaciones de ex soldados continentales, la forma de llevar a cabo en cada una de las localidades el registro que aquí se dispone, como la obtención de la información que el mismo exija, suscribiendo los convenios necesarios a tales efectos.
- d) Conformar equipos de trabajo con personal dependiente de la administración pública provincial cuya participación resulte necesaria en la búsqueda, sistematización y procesamiento de los datos solicitados, de acuerdo a las normas vigentes.
- e) Recaba de las ONGs y agrupaciones de ex soldados continentales que trabajan en la Provincia de Río Negro, toda información con que cuenten y resulte de interés o necesaria para conformar el Registro.

Capítulo II

INFORMACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 6º - Informe final. Concluidas las tareas de registración o vencido el plazo para ello, la autoridad de aplicación eleva al señor Gobernador de la provincia y al Presidente de la Legislatura, un informe final que dé cuenta detallada de los datos registrados y de las necesidades detectadas en los ciudadanos registrados y sus grupos familiares.

Capítulo III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7º - Deber de colaboración. Los diferentes organismos públicos de orden provincial tienen el deber de colaborar con este Registro a fin de culminar la tarea en tiempo y forma.

Artículo 8º - Solicitud de informes. La autoridad de aplicación debe solicitar al Ministerio de Defensa de la Nación, que a través del organismo militar correspondiente extienda los certificados militares que acrediten suficientemente el destino durante la gesta de Malvinas, de las personas registradas conforme la presente norma.

Artículo 9º - Municipios. Adhesión. Los municipios de la Provincia de Río Negro pueden adherir a lo aquí dispuesto, debiendo prever en las normas de adhesión los organismos responsables de colaborar con la tarea del Registro.

Artículo 10 - Gastos. Los gastos que demande la realización del Registro deben ser imputados a las partidas que determine el Ministerio de Gobierno, quedando la autoridad presupuestaria pertinente facultada para realizar las modificaciones pertinentes.